



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00409-00**  
Demandante: **FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1330**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.351.801, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 08 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 16 de febrero de 2012, expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Fabiola Barbosa de Moncayo, con la inclusión de la prima técnica que devengó en el último año de servicios (fls. 12 a 33).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **26 de abril de 2012** (fl. 11), de lo que se colige que la demanda presentada el 24 de febrero de 2018<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el tiempo de exigibilidad del título y que la suspensión del término de caducidad por el proceso liquidatorio de Cajanal se produjo entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013<sup>2</sup>.

Y, en efecto, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

<sup>1</sup> Ver sello de radicación folio 1.

<sup>2</sup> Lo anterior de acuerdo con el auto del 25 de agosto de 2015, Exp. No. 25000-23-42-000-2015-01327-01 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", criterio reiterado en las sentencias de tutela del 1 de febrero de 2018, Exp. No. 11001-03-15-000-2017-02715-00(AC) y 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-15-000-2016-03715-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00409-00  
Demandante: FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
EJECUTIVO LABORAL

Por otra parte, es de señalar que aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección "A" del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección "C" del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 011077 del 09 de octubre de 2012 (fls. 36-44), por medio de la cual la entidad dio cumplimiento a las mencionadas providencias, así como también copia auténtica de las sentencias base de ejecución con constancias de ejecutoria y de ser las que prestan mérito ejecutivo (fls. 12 a 33), en armonía con la formalidad prevista por el numeral 2º del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGGP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) FABIOLA BARBOSA JARAMILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.351.801, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) *Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MLC (\$24.193.242), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 8 de marzo de 2010, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – Subsección B de fecha 16 de febrero de 2012, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de abril de 2012) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de junio de 2013), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) *Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MLC (\$37.386.542), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 8 de marzo de 2010, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – Subsección B de fecha 16 de febrero de 2012, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de junio de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 3) *Se condene en costas a la demandada."*

Sobre el particular, la entidad ejecutada, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. No. RDP 011077 del 09 de octubre de 2012 (fls. 36-44), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

*"ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estara a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional".*

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que en el mes de junio de 2013 se incluyó en nómina el pago del retroactivo de la resolución antes mencionada. Así mismo,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00409-00  
Demandante: FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
EJECUTIVO LABORAL

mediante oficio radicado No. 20145026181511 del 04 de diciembre de 2014 (fl. 45) el subdirector de nómina de pensiones de la entidad hizo constar lo siguiente (fl. 45):

*(...)*

*Verificados los aplicativos de la Unidad se puso constatar que, en nómina de junio de 2013 se reporta el retroactivo correspondiente a los periodos comprendidos entre el 9 de mayo de 2003 al 30 de noviembre de 2012 al igual que la indexación del artículo 178 del CCA de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 11077 de 9 de octubre de 2012 tal y como se observa en la liquidación detallada anexada al presente oficio”.*

Ahora bien, se advierte que la ejecutante en la primera pretensión solicita se libre el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios derivados de las sentencias antes mencionadas de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta que la entidad efectuó el pago parcial.

En los hechos 6 y 7 de la demanda, señaló que la entidad efectuó el pago de la diferencia de las mesadas atrasadas e indexación pero no incluyó los correspondientes intereses moratorios que corresponden a la condena impuesta, tal y como se constata en la liquidación realizada por la entidad ejecutada y obrante en el expediente a folios 46 a 48.

Por ende, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **27 de abril de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)<sup>3</sup> y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por otra parte, la parte ejecutante solicitó el pago de los intereses que se causaron desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de junio de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, es decir con posterioridad a la fecha en que se efectuó el pago por la ejecutada. No obstante, es de señalar que los intereses moratorios que fueron reconocidos en las sentencias que conforman el título ejecutivo son los indicados en el Artículo 177 del CCA, los cuales se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, y no como lo invoca la parte ejecutante, razón por la cual no se libraré mandamiento de pago respecto la pretensión segunda de la demanda.

Ahora bien, debe precisarse que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciera la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias correspondientes.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago respecto de pretensión segunda de la demanda ejecutiva, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.351.801, así:

<sup>3</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 24 de septiembre de 2012, como consta a folio 36 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00409-00  
Demandante: FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
EJECUTIVO LABORAL

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en sentencia del 8 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la Sentencia del 16 de febrero de 2012, expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 27 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

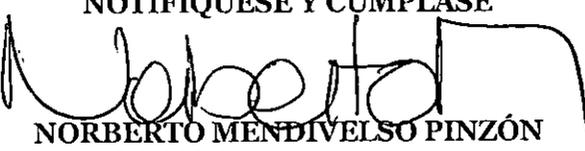
**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**6.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**7.-** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 10 del expediente.

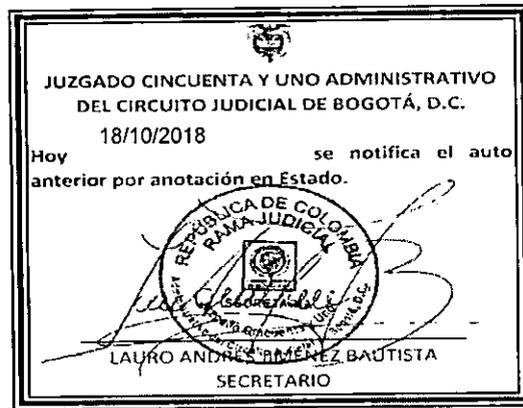
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIÉLSO PINZÓN  
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2018-00409-00  
Demandante: FABIOLA BARBOSA DE MONCAYO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00081-00  
Demandante: FRANCY CLAVIJO CUBILLOS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 1332**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar el recurso de reposición interpuesto por la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, contra el auto del 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se impuso multa por la no asistencia a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., a la referida profesional (fls. 1-2).

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte demandada a la cual se le impuso una multa por su no asistencia a la audiencia del Artículo 180 del C.P.A.C.A. y que esta considera que sus intereses fueron conculcados por las decisión adoptada mediante la providencia del 11 de septiembre de 2018.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra la decisión tomada en el auto del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una multa a la recurrente, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, la apoderada acertó en relación con el recurso interpuesto.

Adicional a lo anterior, el Artículo 44 del C.G.P., norma que regula lo referente a los poderes correccionales del juez, dispone:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

**7. Los demás que se consagren en la ley.**

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00081-00  
Demandante: FRANCY CLAVIJO CUBILLOS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*** (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la decisión adoptada en el auto del 11 de septiembre de 2018 fue notificado el 12 de septiembre de 2018 (fls. 1-2) y el recurso fue interpuesto el 17 de septiembre de 2018 (fls. 29-31), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que el presente aspecto incumbe exclusivamente a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, y adicional a lo anterior, así lo dispone el Artículo 44 del C.G.P. citado en precedencia.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el fondo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Mediante providencia del 10 de julio de 2018, se impuso sanción a la apoderada de la parte demandada por no asistir a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. celebrada el 24 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES no allegó la prueba sumaria que ordena el inciso 1 del numeral 3 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se limitó realizar afirmaciones respecto de los motivos de su inasistencia a la mencionada diligencia (fls. 1-2 y 28).

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada allegó pruebas de la inasistencia a la audiencia inicial del 9 de agosto de 2018 con el recurso de reposición que ahora se resuelve (fls. 29-31).

De acuerdo con lo anterior, con las pruebas allegadas se corrobora la imposibilidad de la apoderada de la parte demandada para asistir a la audiencia inicial mencionada como quiera que se encontraba en una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo expuesto, se repondrá el auto del 11 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1123 del 11 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO IMPONER SANCIÓN** a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada C.C. No. 1.098.676.210 y T.P. No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2018, según lo expuesto.

**TERCERO.- ADJUNTAR** el presente cuaderno al trámite principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

Expediente: 11001-3342-051-2018-00081-00  
Demandante: FRANCY CLAVIJO CUBILLOS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00378-00  
Demandante: MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1331**

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO, identificado con C.C. No. 9.396.415, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO, identificado con C.C. No. 9.396.415, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

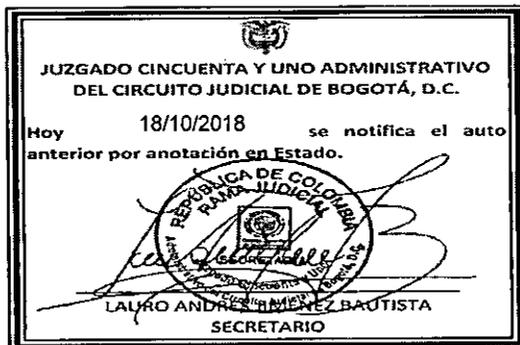
Expediente: 11001-3342-051-2018-00378-00  
Demandante: MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00398-00**  
Demandante: **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO**  
Demandado: **LIGÍA SUÁREZ CABALLERO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1334**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora LIGÍA SUÁREZ CABALLERO, identificada con C.C. No. 46.355.220, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, precisa el despacho que se tendrá como acto demandado, además de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, la Resolución No. 1353 del 06 de agosto de 2008.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora LIGÍA SUÁREZ CABALLERO, identificada con C.C. No. 46.355.220.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la señora LIGÍA SUÁREZ CABALLERO, identificada con C.C. No. 46.355.220, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00398-00  
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO  
Demandado: LIGIA SUÁREZ CABALLERO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, **sin auto que lo ordene**, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SSEXTO.-** Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**NOVENO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS PRADA BETANCOURT, identificado con C.C. No. 80.226.416 y T.P. No. 173.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder visible a folio 89.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Tener como acto demandado, además de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, la Resolución No. 1353 del 06 de agosto de 2008.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00361-00**  
Demandante: **DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTINEZ**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1333**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTINEZ, identificado con C.C. No. 79.366.515, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTINEZ, identificado con C.C. No. 79.366.515, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00361-00  
Demandante: DANIEL GUSTAVO DANGOND MARTINEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

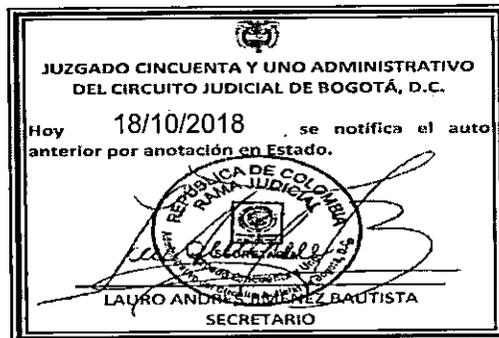
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado HERNANDO ROMERO ARENIZ, identificado con C.C. 79.575.299 y T.P. 92.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**  
Demandante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1329**

Mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2018 (fl. 209 a 211), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 207), por medio del cual se aprobó la actualización del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Manuela Gómez Celis contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proveído que fue notificado por estado el 23 de agosto del año en curso (fl. 208).

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (fl. 212), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.<sup>1</sup>, término dentro del cual no se pronunció la parte ejecutante.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*” y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>2</sup>; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**1.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 22 de agosto de 2018, por el cual se aprobó la actualización de liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Manuela Gómez Celis contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo del apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

<sup>1</sup> Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. (...).”

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

EXPEDIENTE: 11001-3331-026-2007-00053-00  
EJECUTANTE: MANUELA GÓMEZ CELIS  
EJECUTADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL

2. En firme esta providencia, y cumplido lo anterior **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, para lo de su cargo.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00408-00**  
Ejecutante: **JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. No. 1328**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 154.679, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia que conforma el título base de ejecución fue dictada por este despacho judicial el 18 de noviembre de 2016, confirmada por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 8 de junio de 2017, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 18 de noviembre de 2016, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 8 de junio de 2017, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (30 de marzo de 1990 al 30 de marzo de 1991), esto es, incluyendo, asignación básica, prima de antigüedad, auxilio alimenticio, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1° de abril de 1991. Igualmente se ordenó efectuar los descuentos que por aportes pensionales correspondían al demandante como empleado, debidamente indexados frente a los cuales no se hubiere hecho la deducción legal por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los periodos que los devengó (fls. 20 a 36).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **2 de agosto de 2017** (fl. 36 vto), de lo que se colige que la demanda presentada el 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*“Se libre a favor del señor (a) **JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS** (...) mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

<sup>1</sup> Ver constancia de radicación folio 108.

<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

**EJECUTIVO LABORAL**

3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (3.233.337.36) MCTE**, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 041007 del 30 de octubre de 2017.

3.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$347.079.37) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 3 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.948.373.88) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el pago incorrecto del rubro salarial "prima de vacaciones" liquidadas desde el 30 de octubre de 2010 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de agosto de 2018).

3.4 Por la diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla íntegramente la misma.

3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$296.646.52) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 30 de octubre de 2010 hasta el 2 de agosto de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a **DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$209.146.25) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 3 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.7 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a ka que deberá condenarse a la UGPP."

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017 "Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D", en la cual se relacionan los factores salariales tenidos en cuenta en el último año de servicios (1990 - 1991), como son, asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (fl. 40 a 43).

También se allegó la liquidación efectuada por la entidad, al cual contiene los valores correspondientes por concepto de mesadas atrasadas, indexación y descuentos en salud efectuados al ejecutante con un valor neto a pagar de \$23.101.855,66 (fl. 45 a 46).

Ahora bien, de los hechos de la demanda ejecutiva se desprende que la parte ejecutante considera que en la liquidación efectuada por la UGPP no se efectuó en forma correcta el cálculo pensional en relación con el factor "prima de vacaciones", lo que arrojó el valor de la mesada pensional en \$84.105, cuando lo correcto debió ser \$85.935,33, por lo que el valor reconocido resulta inferior al realmente devengado por el señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, razón por la cual considera que la ejecutada adeuda diferencias en su favor que deben pagarse de manera indexada y generan intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de los referidos fallos. Igualmente, considera desproporcionada la deducción efectuada por concepto de descuentos en salud (fl. 2 y ss), entonces, al persistir la inconformidad con la liquidación efectuada al momento de dar cumplimiento al fallo judicial, el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante con ocasión de las sentencias que se aportan como título ejecutivo.

**EJECUTIVO LABORAL**

Así las cosas, teniendo en cuenta que continúa la disputa respecto del cumplimiento de las sentencias, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (30 de marzo de 1990 al 30 de marzo de 1991), esto es, incluyendo asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, y la doceava (1/12) parte de las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y de la bonificación por servicios prestados, descontando los valores que correspondan por Ley descontar al ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los periodos en que los devengó. A las sumas que resultare a deber la entidad deberá descontarse lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dár cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **2 de agosto de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **3 de agosto de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017, es decir que desde el 3 de agosto de 2017 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración ésta.

Debe precisarse que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciere la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias correspondientes.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 154.679, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (30 de marzo de 1990 al 30 de marzo de 1991), esto es, incluyendo asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, y la doceava (1/12) parte de las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y de la bonificación por servicios prestados, descontando los valores que correspondan por Ley descontar al ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

**EJECUTIVO LABORAL**

A las sumas que resultare a deber la entidad deberá descontarse lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **2 de agosto de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **3 de agosto de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017, es decir que desde el 3 de agosto de 2017 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración ésta.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**6.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

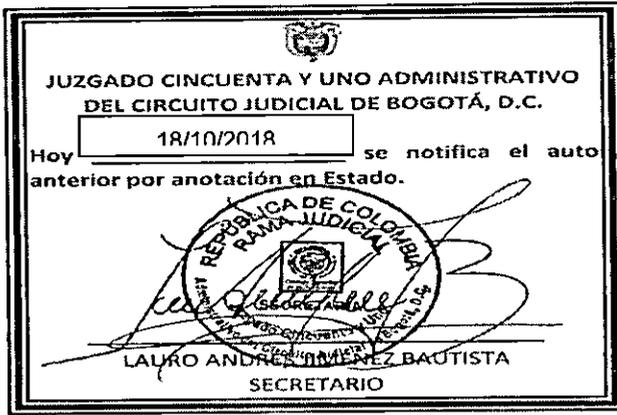
**7.-** Se reconoce personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00  
Demandante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS  
Demandada: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00427-00**  
Demandante: **JOSE OMAR PRECIADO PRECIADO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1307**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSE OMAR PRECIADO PRECIADO, identificado con C.C. No. 79.890.200, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSE OMAR PRECIADO PRECIADO, identificado con C.C. No. 79.890.200, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00427-00  
Demandante: JOSE OMAR PRECIADO PRECIADO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con C.C. 52.170.854 y T.P. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

00





*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00424-00  
Demandante: JOSE ALBEIRO REMICIO PACHON  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1306**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSE ALBEIRO REMICIO PACHON, identificado con C.C. No. 93.452.972, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSE ALBEIRO REMICIO PACHON, identificado con C.C. No. 93.452.972, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00424-00  
Demandante: JOSE ALBEIRO REMICIO PACHON  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en cual indique la forma en la cual fue liquidada la asignación salarial mensual del señor JOSE ALBEIRO REMICIO PACHON, identificado con C.C. No. 93.452.972, señalando los montos, porcentajes y disposiciones aplicadas desde el año 2002 a 2017.

El oficio deberá ser retirado por el apoderado de la parte actora y allegar las constancias de radicación o envío dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Igualmente, en el respectivo oficio se deberá advertir al ente demandado que deberá contestar el mismo en el término de 10 días.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00420-00**  
Demandante: **ROSAURA CASTAÑEDA RAMIREZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1305**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSAURA CASTAÑEDA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 41.367.197, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSAURA CASTAÑEDA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 41.367.197, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00420-00  
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA RAMIREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

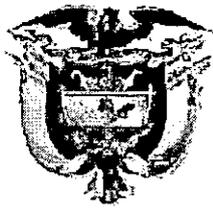
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00037-00**  
Demandante: **RAFAEL ANTONIO GACHA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1946**

Verificado el expediente, advierte el despacho que mediante el Auto de Sustanciación No. 1752 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 142) se fijó como fecha y hora para celebrar la **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). No obstante, una vez el despacho se constituyó en audiencia pública a fin de celebrar la citada diligencia, no se hizo presente la apoderada de la parte apelante, esto es, de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, razón por la que este estrado judicial dispuso conceder el término de 3 días siguientes a la celebración de ésta para que se allegara la respectiva excusa que justificara su inasistencia.

De conformidad con lo anterior, a folios 145 a 156 del expediente se avizora el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada de fecha 5 de octubre de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 8 posterior en la secretaría del despacho, mediante el cual procedió a presentar excusa por su inasistencia y a la par, solicitó nueva fecha para llevar a cabo la mentada diligencia.

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la citada apoderada y de igual forma, dispondrá fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 del C.P.A.C.A. el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 147 del expediente se tiene que el apoderado de la entidad demandada JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyó el poder a él conferido a la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. No. 1.030.555.680 y T.P. No. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. No. 1.030.555.680 y T.P. No. 240.976 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00037-00  
Demandante: RAFAEL ANTONIO GACHA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 147 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00005-00  
Demandante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1945**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 333/SJRP del 26 de septiembre de 2018 (fl. 222).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de agosto de 2018 (fls. 212 a 219), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 1° de junio de 2017 proferida por este estrado judicial, que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago (fls. 192 a 195).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 8 de agosto de 2018 (fls. 212 a 219).

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 1° de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 8 de agosto de 2018 (fls. 212 a 219).

**SEGUNDO.- INSTAR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 1° de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

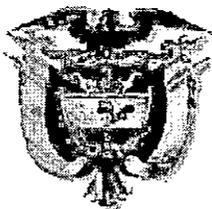
  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

18/10/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00012-00  
Demandante: TERESA CERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1941**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio de 2018 (fls. 133 a 134), las documentales aportadas obrantes en el cuaderno administrativo y el testimonio recepcionado conforme al despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali a folios 177 a 178 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00147-00  
Demandante: GALA DEL SOCORRO FERREIRA SIMMONDS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1937**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2018 (fls. 58-66), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 70-73) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00160-00  
Demandante: GLORIA AMANDA PALOMA BERNAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1936**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2018 (fls. 91-94), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 96-151) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00149-00  
Demandante: JOSE SAMUEL MARIN CAMPIÑO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1935**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 12 de septiembre de 2018 (fls. 171-174), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 187-221) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

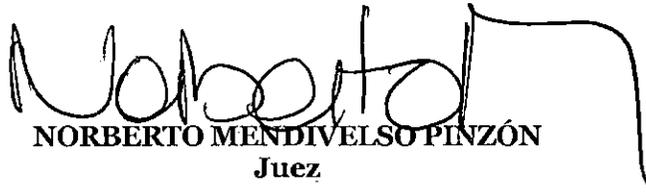
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 12 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00134-00**  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1930**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 20 de septiembre de 2018 (fls. 91-94), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de septiembre de 2018 (fls. 74-78), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 95 del expediente, se tiene que la entidad demandada otorgó poder a la doctora JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.018.463.036 y T.P. No. 290.578 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconócese personería para actuar como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinticuatro (24) de octubre de dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

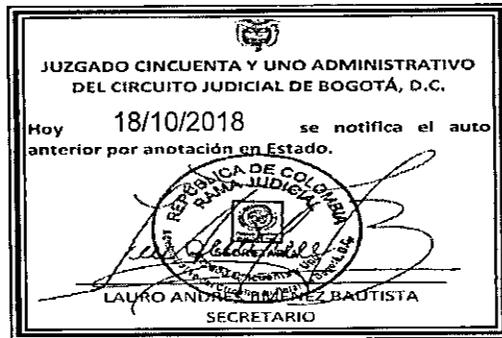
**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.018.463.036 y T.P. No. 290.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00134-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00079-00**  
Demandante: **MARGARITA CORREA LEAL**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1929**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 13 de septiembre de 2018 (fls. 106-116), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de agosto de 2018 (fls. 96-100), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 105 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con C.C. No. 1.118.542.459 y T.P. No. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

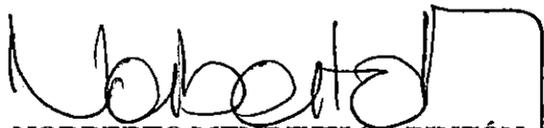
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinticuatro (24) de octubre de dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

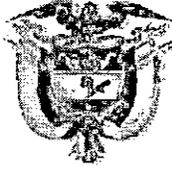
**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con C.C. No. 1.118.542.459 y T.P. No. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00079-00  
Demandante: MARGARITA CORREA LEAL  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00343-00**  
Demandante: **CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1928**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 13 de septiembre de 2018 y 18 de septiembre de 2018 (fls. 183-189 y 190-197), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y actora, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 4 de septiembre de 2018 (fls. 168-175), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

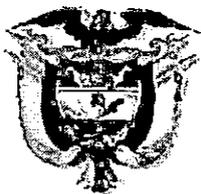
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinticuatro (24) de octubre de dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00359-00**  
Demandante: **KEVIN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1927**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de septiembre de 2018 (fls. 125-129), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 137-140) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2018 (fls. 125 a 129). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

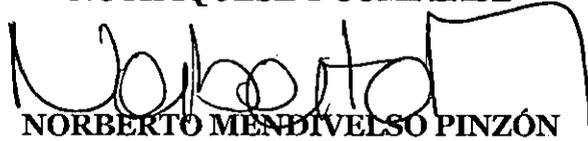
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCC

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18/10/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS VIVIANEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00197-00**  
Demandante: **JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1924**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

*(...)*

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

#### **1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 42 a 108 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

#### **2. POR EL EJECUTADO**

**2.1. DECRETAR** como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 187 del expediente en un cd.

**2.2.** Se dispone que por **secretaría OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor de la demandante.

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00  
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

**2.3.** Se dispone que **por secretaría OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, encaminado a obtener certificación en la que conste cual es el monto correspondiente a la asignación básica que devengó la ejecutante durante su último año de servicio.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutada el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

#### 3. DE OFICIO

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales- UGPP para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor José Álvaro Melo Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.108.774 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

- Copia de la petición efectuada por el señor José Álvaro Melo Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.108.774, tendiente al cumplimiento de la sentencia del 24 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00314-00.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.**, en la sala 26 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00  
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00  
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1947**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 186), resolvió reiterar el oficio No. 1060/J51AD a la Coordinadora de Operaciones Regional Cundinamarca de Medimás E.P.S., para que precisara la calidad en cual se encuentra afiliada la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN, identificada con la C.C. 20.697.895, a dicha E.P.S. desde el año 2010.

Igualmente se ordenó reiterar el oficio No. 1059/J51AD.

Por su parte, Medimas E.P.S. y Cafesalud S.A. allegaron escritos visibles a folios 193 a 196 y 190 a 191, respectivamente, respecto de los cuales se corrió el respectivo traslado (fl. 197).

En el traslado de los anteriores documentos el apoderado de la parte interesada solicitó oficiar nuevamente a la EPS Saludcoop (fl. 201).

Observa el despacho que la respuesta emitida por Medimas E.P.S. no satisface el requerimiento efectuado por este despacho como quiera que no indicó la calidad de cotizante-pensionado de la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEON entre los años 2010 a 2015, tal como se solicitó en el oficio No. 1060/J51AD del 2 de agosto de 2018, por tal motivo, se ordenará requerir nuevamente a Medimas E.P.S., para que proceda a contestar el oficio aludido en debida forma, precisando la calidad con la que cuenta la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEON desde el año 2010 a 2015.

Por último, precisa el despacho que la respuesta emitida por Cafesalud S.A. es integral, por tanto, la misma se considera satisfecha y no se oficiará nuevamente a dicho ente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**REITERAR** el oficio No. 1060/J51AD a la Coordinadora de Operaciones Regional Cundinamarca de Medimás E.P.S., para que **precise** la calidad en cual se encuentra afiliada la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN, identificada con la C.C. 20.697.895, a dicha E.P.S. **entre los años 2010 a 2015.**

En el anterior oficio se le debe advertir a la entidad requerida que el oficio 1060/J51AD, no fue atendido de manera integral y que por tal motivo se reitera el mismo.

El oficio deberá ser tramitado en la misma condición que el inicial por la parte interviniente y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00  
Demandantes: LUZ MYRIAM ROMERO LEON  
Demandado: FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00398-00**  
Demandante: **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO**  
Demandado: **LIGIA SUÁREZ CABALLERO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1943**

Observa el despacho que a folio 17 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora LIGIA SUÁREZ CABALLERO, identificada con la C.C. No. 46.355.220, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

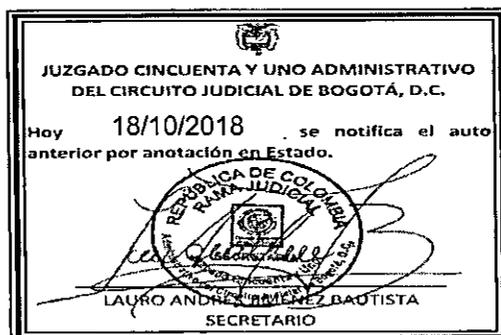
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la señora LIGIA SUÁREZ CABALLERO, identificada con la C.C. No. 46.355.220.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la señora LIGIA SUÁREZ CABALLERO, identificada con la C.C. No. 46.355.220, de conformidad con el Artículo 233 del CP.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



OC

<sup>1</sup> Advierte el despacho que respecto de los Oficios No. DRH-1330-05-12 del 25 de mayo de 2012 y DRH-1371-05-12 del 31 de mayo de 2012, mediante auto del 24 de enero de 2018, se rechazaron las pretensiones frente a dichos actos (fls. 57-58) y respecto de la Resolución No. 1353 del 06 de agosto de 2008, la parte actora nada dijo en la subsanación de la demanda (fls. 78-86).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00639-00**  
Demandante: **RICARDO CARDENAS RUBIO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1940**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 418ISP/2018 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 153).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de julio de 2018 (fls. 131-146), que confirmó parcialmente la sentencia del 16 de junio de 2017, proferida por este juzgado (fls. 89-93), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, en la referida providencia del 5 de julio de 2018.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 154 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos setenta y un mil sesenta y seis pesos (\$271.066,00) y ARCHÍVESE el expediente.

Por último, en cuanto a la solicitud de copias del apoderado de la parte actora visible a folio 155, por secretaría, expídanse las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, en la referida providencia del 5 de julio de 2018.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 154 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, expedir las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora visible a folio 155, de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 114 del C.G.P.

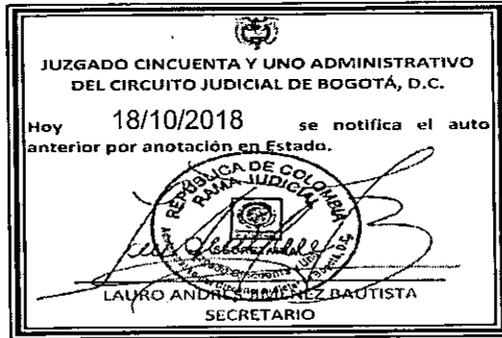
**CUARTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00639-00  
Demandante: RICARDO CARDENAS RUBIO  
Demandado: COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-020-2015-00162-00**  
Demandante: **LUIS ANTONIO MORALES**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1922**

El despacho mediante Auto del 8 de noviembre de 2017 (fl. 276) modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$9.391.716.

Observa el despacho que mediante escrito visible a folios 296 a 299, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 033535 del 14 de agosto de 2018 *“Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro de un proceso ejecutivo”*, cuya parte resolutive señala:

*“PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 8 de noviembre de 2017 dentro del Proceso Ejecutivo No. 2015-00162 y en consecuencia el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, en cuantía de \$9.391.716 M/CTE., (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M7CTE), causados desde el 03 de diciembre de 2010 día siguiente a la ejecutoria, hasta el 31 de diciembre de 2011 a favor del señor MORALES LUIS ANTONIO ya identificado, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.*

*PARAGRAFO: Repórtese a la Subdirección Financiera el valor indicado en el presente artículo correspondiente a los intereses moratorios a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en descontar lo ya cancelado por concepto de intereses en virtud de la Resolución No. RDP 29061 del 19 de julio de 2017 si a ello hubiere lugar. (...).”*

Ahora bien, pese a que está demostrado el cumplimiento del Auto del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, a través de la resolución antes mencionada, la entidad no ha acreditado el pago de la obligación, y así lo ha hecho saber al despacho el apoderado de la parte ejecutante (fl. 306), razón por la cual se requerirá a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Adviértase a la entidad requerida que se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas. El oficio será entregado al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante Luis Antonio Morales, identificado con Cédula de

PROCESO: 11001-3335-020-2015-00162-00  
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO MORALES  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Ciudadanía No. 12.093.662 y la constancia del pago respectivo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del Artículo Primero de la Resolución No. RDP 033535 del 14 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00218-00**  
Demandante: **LUCILA MORENO AGUILLÓN**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1921**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 20148-0354/CPL del 4 de septiembre de 2018 (fl. 177).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de abril de 2018 (fl. 161 a 170), que resolvió confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2017 por medio de la cual se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 5 de abril de 2018.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en la providencia del 5 de abril de 2018.

**SEGUNDO.- INSTAR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

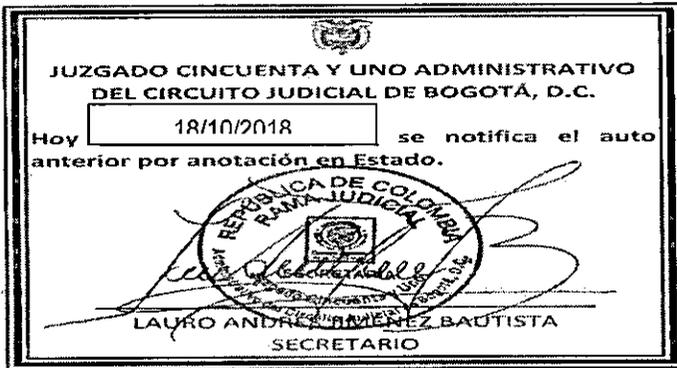
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

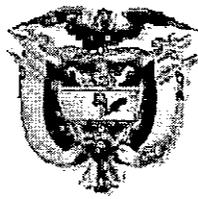
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00218-00  
EJECUTANTE: LUCILA MORENO AGUILLÓN  
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





Favor  
escanear

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00074-00  
Demandante: JUAN DE JESÚS SEGURA SEGURA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1920**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 344ISP/2018 del 12 de septiembre de 2018 (fl. 153); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de agosto de 2018 (fls. 142 a 147), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015 proferida por el extinto Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 95 a 104), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 16 de agosto de 2018 (fls. 142 a 147).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso y la estimación de las agencias en derecho conforme la sentencia de segunda instancia.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 16 de agosto de 2018 (fls. 142 a 147).

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso y la estimación de las agencias en derecho conforme la sentencia de segunda instancia.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18/10/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS CHAMBERZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00051-00  
Demandante: FLOBER ELICIO BERNAL GARAY  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1919**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 419ISP/2018 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 129).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de agosto de 2018 (fls. 107 a 114), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (fls. 73 a 75).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 30 de agosto de 2018 (fls. 107 a 114).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 130 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$253.475).

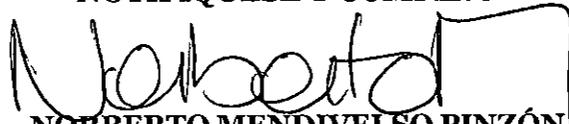
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 30 de agosto de 2018 (fls. 107 a 114).

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 130 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00139-00**  
Demandante: **HILDA MARÍA TORRES BAQUERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1913**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2018 (fls. 57-60), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 63-66) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 13 de septiembre de 2018 (fls. 57 a 60). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18/10/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00164-00**  
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO**  
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1911**

Observa el despacho que el día 19 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 109 a 115), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, doctor José Wilmar Valencia Gómez, identificado con C.C. 10.259.278 y T.P. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 122 y ss del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el citado apoderado radicada el 20 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 21 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 122 a 123) y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta al mencionado profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00164-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado José Wilmar Valencia Gómez, identificado con C.C. 10.259.278 y T.P. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 19 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado José Wilmar Valencia Gómez, identificado con C.C. 10.259.278 y T.P. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00629-00**  
Demandante: **MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1910**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de septiembre de 2018 (fls. 326-337), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 346-359) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2018 (fls. 326 a 337). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18/10/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.





**LAURO ANDRÉS MARTÍNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00  
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA  
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1944**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1514 del 28 de agosto de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante, JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE, identificado con C.C. No. 1.010.199.875 y Tarjeta Profesional 300.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la referida decisión, retirara y acreditara la radicación del Oficio 1001/J51AD-18 del 18 de julio de 2018 ante la entidad respectiva.

Revisado el expediente de la referencia no encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora haya dado cumplimiento a la anterior orden.

Por lo expuesto y vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se requerirá al abogado JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE, identificado con C.C. No. 1.010.199.875 y Tarjeta Profesional 300.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para que retire y acredite la radicación del Oficio 1001/J51AD-18 del 18 de julio de 2018 ante la entidad requerida, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, obra a folio 215 renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandada, abogada ESPERANZA MARIA REGINA ROSERO LASSO, identificada con C.C. No. 69.007.972 y T.P. No. 141.130 del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, se aceptará la aludida renuncia como quiera que cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE, identificado con C.C. No. 1.010.199.875 y Tarjeta Profesional 300.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que retire y acredite la radicación del Oficio 1001/J51AD-18 del 18 de julio de 2018 ante la entidad requerida, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

**2.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada abogada ESPERANZA MARIA REGINA ROSERO LASSO, identificada con C.C. No. 69.007.972 y T.P. No. 141.130 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00  
Demandantes: JORGE VEGA BARAHONA  
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00006-00  
Demandante: RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1942**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE01551 del 19 de septiembre de 2018 (fl. 217).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de agosto de 2018 (fls. 202-208), que revocó la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por este juzgado (fls. 116-120), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en lugar, negó las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, en la referida providencia del 10 de agosto de 2018.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 218 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, en la referida providencia del 10 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 218 del expediente.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-016-2014-00383-00  
Demandante: WILLIAM ORLANDO RICO BALLÉN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1939**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 907 del 27 de agosto de 2018 (fl. 201); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1° de junio de 2017 (fls. 179 a 183), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 110 a 114).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 1° de junio de 2017 (fls. 179 a 183).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 1° de junio de 2017 (fls. 179 a 183).

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18/10/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-012-2014-00265-00**  
Demandante: **JOSE DANIEL GAMEZ AGUIRRE**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1938**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-01566 del 19 de septiembre de 2018 (fl. 187).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2018 (fls. 174-184), que modificó la sentencia del 14 de diciembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 136-141), que negó las pretensiones de la actora, y en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho de reconocimiento de la sanción moratoria.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la referida providencia del 17 de agosto de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la referida providencia del 17 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3335-012-2014-00265-00  
Demandante: JOSE DANIEL GAMEZ AGUIRRE  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente:** 11001-3335-017-2014-00345-00  
**Demandantes:** MARIA FLOVIA TORRES HERNANDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1934**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 908 del 27 de agosto de 2018 (fl. 185), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1 de junio de 2017 (fls. 162-166), que confirmó la sentencia del 28 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 105-112), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, en la referida providencia del 1 de junio de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, en la referida providencia del 1 de junio de 2017.

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3335-017-2014-00345-00  
Demandante: MARIA FLOVIA TORRES HERNANDEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-019-2013-00742-00  
Demandante: LOLA SONIA CHAVEZ JAIME  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1933**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 610 del 2 de agosto de 2018 (fl. 337).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de marzo de 2018 (fls. 311-327), que adicionó la sentencia del 12 de mayo de 2016, proferida por este juzgado (fls. 236-243), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 22 de marzo de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES; en la referida providencia del 22 de marzo de 2018.

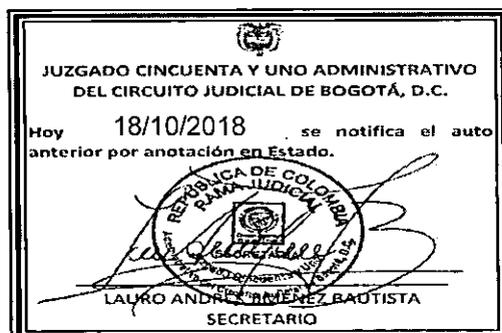
**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00231-00  
Demandante: JULIO HERNANDO PINTO SANCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1932**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-01481 del 7 de septiembre de 2018 (fl. 284).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de marzo de 2018 (fls. 251-269), que revocó la sentencia del 2 de diciembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 208-211), que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, accedió a las súplicas de la parte actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 23 de marzo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

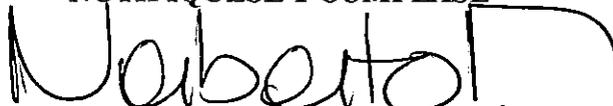
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 23 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojob





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00174-00  
Demandante: RUTH MARINA ROA MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 1931

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 326/CAOJ del 6 de septiembre de 2018 (fl. 136).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de mayo de 2018 (fls. 117-125), que confirmó la sentencia del 9 de febrero de 2017, proferida por este juzgado (fls. 96-100), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en la referida providencia del 30 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en la referida providencia del 30 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00147-00  
Demandante: HERNANDO BORJA CARDONA  
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1926**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 337/AOP del 20 de septiembre de 2018 (fl. 645).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de agosto de 2018 (fls. 617 a 641), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 553 a 561).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia del 15 de agosto de 2018 (fls. 617 a 641).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

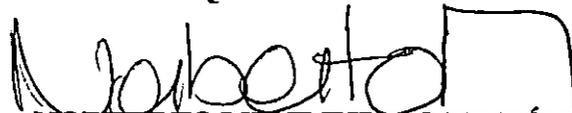
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia del 15 de agosto de 2018 (fls. 617 a 641).

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

18/10/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
*[Firma manuscrita]*

**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-013-2014-00209-00**  
Demandante: **LUZ MYRIAM CARVAJAL GARCÍA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1925**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 076/SJRP del 1º de marzo de 2018 (fl. 211).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de febrero de 2018 (fls. 194 a 201), que resolvió revocar la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 250 a 254).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 14 de febrero de 2018 (fls. 194 a 201).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 14 de febrero de 2018 (fls. 194 a 201).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

18/10/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO